

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Rentas estancadas en comunicacion de 6 del actual me remite adjunto un ejemplar de la Gaceta de 5 del mismo en que se inserta una Real orden del 2 relativa al arriendo de las rentas de Sal y papel sellado que hade celebrarse en 5 de Octubre proximo cuyos pliegos de condiciones, son del tenor siguiente

Direccion general de Rentas estancadas. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la Direccion general de Rentas y Contaduria general de Valores la orden siguiente.

Enterado el Regente del Reino de el expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y papel Sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que remita á V. SS., como de su orden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.º del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la Sal y colectivo del papel Sellado, á fin de que disponga V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la extincion de

la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta de sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y expendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Extremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña, con Aragon y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.: al segundo 14.201,000 reales: al tercero 11.777,333 rs. y al cuarto 16.709,000 rs. vellon.

3.ª Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de admitirse proposicion que bage del tipo, de doce á dos de la tarde del dia 5 de Octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero: y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos Intendentes con asistencia del contador de Rentas y el asesor de la Subdelegacion. En el mismo dia y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el di-

rector general de Rentas estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipacion de 45 millones de rs. en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 rs. y al cuarto 15.190.000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevandose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasa á la direccion general al ministerio, á cuyo fin los Intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.ª remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.ª Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y expendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen en este ramo y se hallan vigentes.

7.ª Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario; que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolies y depó-

sitos ó dependencias de expendicion. Los utensilios y efectos serán debultos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por péritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por péritos para dejar expeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de expendicion y surtido, pesándolo ó calculándolo geométricamente los montones por péritos á satisfaccion de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del Reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósito de surtido y expendicion en todos los pueblos y parages que crean utiles y convenientes al establecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crea convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se le proporciona la Hacienda pública: pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas del abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que están situadas las salinas de Torrevieja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde extraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de la administracion, expendicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estubiesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adoptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el

resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósito el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les expidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo con una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de expendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continuen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.^o de Enero de 1840 á 30 de Junio del presente año pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantienen actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo estan siendo en el dia.

24. Los empleados que continuen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optaran á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de Rentas podrán los empleados en resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza de ó incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el territorio de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejérido

nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfolíes, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban tendrán derecho los arrendadores al obono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco Español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino á del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de Papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipación de 17 millones de reales vellón y de la extinción de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1.^a Se saca á pública licitación la renta de Papel sellado y Documentos de giro. El arriendo será colectivo y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado; y la expension y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.^a La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3.^a La subasta se celebrará el dia cinco del mes de Octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la direccion general de Rentas, ante el director general de Estancadas, contador general de Valores y asesor de la Direccion; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por

100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600,000 rs. en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.^a La adjudicacion del arriendo lo hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasa á la direccion de Rentas Estancadas al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos expedientes.

6.^a El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.^a La Hacienda que reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, así de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.^a La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de expension que se usan, ó adoptará el que mai le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.^a Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado. Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y expendedorías, quedando sujeta á la pena defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó extranjería en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Setiembre de 1841.—Manuel Cortés.

En su cumplimiento ha dispuesto esta Intendencia se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de toda la Provincia. Logroño 9 Setiembre de 1841.—I. I., Luis de Leon.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño,

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica los tres decretos siguientes.

1.^o

El Sr. Ministro de la Gobernacion me

dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el de el ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.^o Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.^o De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al ejército y 100 á la reserva.

Art. 4.^o El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.^o Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.^o El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.^o El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Cortes en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Rubricado de mano de S. A. En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1841.—San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletín oficial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, á cuyo fin convocará á la Diputacion provincial sino se hallase reunida.

2.^o

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:

No habiendose reunido en su totalidad la

notas estadísticas de la población de las provincias del reino para fijar la base de repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50.000 hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas expedita y pronta ejecución de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ejecución del reemplazo de 50.000 hombres decretada en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultados, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva población en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1857, y con la debida distinción de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 5.º; y el cual realizarán con la distinción debida 15 dias despues de los que en el art. 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaración de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaración de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputación respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresión del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra de *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y previo anuncio en el Boletín oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 5.º de la ley precitada de 14 del actual se procederá á su ejecución por las diputaciones provinciales en sesión pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputación habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo; el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, des-

pues de contadas con la debida distinción las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraídas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1857. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas joven y secretario lo haran con separación y al mismo tiempo en otras dos, en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas será legitimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se transmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 73 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1857, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecución de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaración de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que le sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de Noviembre de 1857 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para su publicación en el Boletín oficial y tenga el debido cumplimiento.

3.º

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50.000 hombres,

decretado en la ley de 14 del actual; con asimismo á lo determinado en el art. 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el art. 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1857, y con distinción de lo que á cada Provincia corresponde para el reemplazo del Ejército y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército	Para Milicias.	TOTAL cupo de cada una
Alava	86	88	144
Albacete	252	154	536
Alicante	584	257	641
Almería	295	197	492
Avila	177	113	295
Badajoz	405	270	675
Baleares (islas)	264	176	440
Barcelona	555	358	895
Burgos	288	192	480
Cáceres	297	193	495
Cádiz	587	258	645
Castellón	218	166	414
Ciudad Real	556	258	591
Córdoba	404	270	674
Coruña	519	347	866
Cuenca	500	201	501
Gerona	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara	201	156	540
Guipuzcoa	154	89	225
Huelva	156	105	261
Huesca	275	184	459
Jaén	542	228	870
León	542	229	571
Lérida	194	129	525
Logroño	190	126	516
Lugo	449	300	749
Madrid	474	515	789
Malaga	321	230	701
Murcia	549	252	581
Navarra	285	189	474
Orense	409	275	682
Oviedo	544	562	906
Palencia	190	127	517
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	205	156	541
Segovia	175	115	288
Sevilla	462	507	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	195	485
Ternel	276	185	459
Toledo	535	257	592
Valencia	570	580	950
Valladolid	257	157	594
Vizcaya	145	95	258
Zamora	205	156	541
Zaragoza	591	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1841.—Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para su publicación en el Boletín oficial y efectos consiguientes.

Los que se publican para el correspondiente conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que desde luego se dé el mas puntual cumplimiento á cuanto en ellos se dispone y en los términos que los mismos previenen. Logroño 11 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.